



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

**SUMILLA:** La Ley N° 29618 –ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal– entró en vigencia el veinticuatro de noviembre de dos mil diez; y siendo que la demandante habría adquirido el inmueble sub litis por prescripción en el año 2002, dicha ley no le alcanza si tenemos en cuenta que la prescripción adquisitiva es meramente declarativa.  
**Ley N° 29618.**

Lima, diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil quinientos noventa y seis de dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. ASUNTO:**

Se trata del recurso de casación, interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, obrante a fojas mil ciento noventa y ocho, de fecha treinta de abril de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirma la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiséis, de fecha diez de octubre de dos mil catorce de fojas mil doce que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

**II. ANTECEDENTES:**



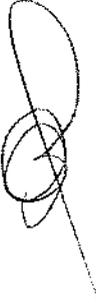
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

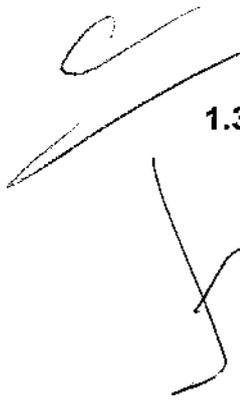
***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

**1. DEMANDA**

 Por escrito de fojas doscientos catorce, la Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la manzana 33 Lote 1 de la Urbanización 21 de abril – Zona B de la ciudad de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, por encontrarse en posesión continua, pacífica y pública; señalando:

 **1.1.** Que para tal efecto que su representada en el año 1964 construyeron un convento y una posta médica denominada “Santa Clara” (hoy Centro Médico de Servicios de Salud Integral) en el barrio margina 21 de abril Zona B, Lote 1 (hoy conocido como Urbanización 21 de abril, Zona B, Manzana 33, Lote 1 – Chimbote) que presta servicios a la comunidad menos favorable.

 **1.2.** Refiere que en el año 1970 como consecuencia del terremoto, se generó severos daños en la ciudad de Chimbote, no siendo ajena la infraestructura y archivos de su representada Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado; que pese a ello y debido a su infinito amor por la Comunidad siguió manteniendo la posesión del referido bien tal como consta de las fotografías que adjunta, la Resolución Directoral de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Constancia expedida por el Director Ejecutivo de la Unidad Territorial de Salud La Caleta, autoavalúos, recibos de pago de servicios básicos y página web.

 **1.3.** Indica que su representada como poseedora a título de propietaria intentó sanear en vía administrativa el inmueble materia de la pretensión sin tener respuesta positiva, por el contrario la demandada en el año 2010 procedió a inscribir el referido bien a su nombre en los Registros Públicos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

- 1.4. La demandada ha vulnerado la buena fe de su representada al haber inscrito el bien a su favor y haber propuesto una presunta cesión de uso (Oficio N° 10327-2010/SBN-GO-JAD del quince de julio de dos mil diez).
- 1.5. Finalmente indica que la congregación referida se viene comportando como posecionaria a título de propietario por más de 45 años en forma continua, pacífica y pública.

**2. LA DEMANDADA CONTESTA LA DEMANDA**

La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales contesta la demanda por escrito de fojas doscientos setenta y cuatro, en base a los siguientes términos:

- 2.1. El estado peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el único propietario del predio materia de litis cuya titularidad se encuentra inscrita en la partida electrónica de los registros públicos.
- 2.2. Con la dación de la Ley N° 29618 publicada el veinticuatro de noviembre de dos mil diez en el diario oficial "El Peruano", se declaró que los bienes de dominio privado del estado eran imprescriptibles, presumiendo al estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.
- 2.3. Si bien la accionante adjunta diversos documentos, éstas resultan insuficientes para probar la posesión alegada por más de 10 años que requiere la ley para usucapir.
- 2.4. Siendo esta clase de pretensiones declarativas, que se rige por la actividad probatoria de las partes, el accionante debe probar plenamente estar poseyendo el bien y que dicha posesión se encuentre comprendida dentro del plazo legal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

2.5. La congregación accionante no tiene esa posesión por cuanto el inmueble sub materia fue cedida en uso a la diócesis de Chimbote, por su antecesora Cofopri, y ese derecho ha sido extinguido en virtud de la renuncia de la cesionaria.

**3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez mediante resolución número veintiséis de fecha diez de octubre de dos mil catorce de fojas mil doce, declaró fundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio, bajo los siguientes fundamentos:

3.1. Compulsando las pruebas actuadas y analizándolas de manera conjunta y razonada, se tiene que de la copia literal expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, el bien materia de la litis se encuentra inscrito a nombre de la demandada.

3.2. Con la resolución de alcaldía N° 169 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos en su segundo considerando expresa: *"(...) dentro del área de 1,507.18 m2 cuyo uso viene siendo del Centro de Salud y Convenio "Santa Clara" de las Madres de la Caridad del Verbo Encarnado (...)"*, lo que corrobora la presencia de la parte demandante en el predio sub litis a la data de su expedición.

3.3. No existiendo en autos medios probatorio inequívoco que permita establecer fecha anterior en la posesión alegada, en virtud a la documental pública anotada, el juzgador atribuye inicio de la posesión de la demandante, la fecha de la resolución de alcaldía N° 169 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

3.4. La presencia de la parte demandante se encuentra acreditado con los títulos archivados de la partida N° P09048750 donde obra la memoria descriptiva decepcionada con fecha once de abril de mil novecientos noventa y siete, donde se verifica que el bien inmueble ubicado en la



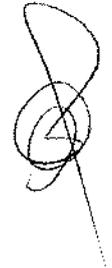
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

manzana 33 de la zona B de la urbanización 21 de abril de Chimbote se encontraba ocupado por un Centro de Salud y el Convento Santa Clara.

 3.5. La copia certificada de la resolución directoral del cinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Director Ejecutivo de la Unidad Territorial de Salud La Caleta autoriza el funcionamiento del establecimiento de salud del sub sector o público denominado Posta Médica Parroquial "Santa Clara" de la Hermana Juanita Albracht Schaefer ubicado en la urbanización 21 de abril – Zona B 33-01 de Chimbote, quien es la actual Directora de la Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado.

 3.6. El asiento 00005 de la copia literal de la partida N° P09048750, COFOPRI afecta en uso el bien inmueble materia de litis a favor de la diócesis de Chimbote el siete de diciembre de dos mil uno, por un plazo indefinido con el objeto que lo destine al desarrollo específico de sus funciones.

 3.7. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales mediante resolución N° 038-2009/SBN-GO-JAR del dieciocho de febrero de dos mil diez, aclarada por Resolución N° 044-2010-SBN-GO-JAR del once de marzo, declara la extinción de la afectación en uso por renuncia formulada por la Diócesis de Chimbote conforme obra del asiento 00008 de la referida partida.

 3.8. Del acta de audiencia especial, aparece la declaración de don Pascual Izaguirre Sabino en su calidad de director del obispado de Chimbote, quien al absolver las preguntas formuladas señala que la accionante Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado conduce el bien materia de litis de manera independiente, directa y a título de propietario, no existiendo relación de subordinación posesoria entre dichas instituciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Adquisitiva de Dominio***

4

3.9. La parte demandante posee el inmueble acotada desde hace mucho más de 10 años, a la fecha de la interposición de la demanda el veintisiete de octubre de dos mil once, detentando esta posesión en calidad de propietaria, pues se reitera que así figura en las documentales analizadas *ut supra*, y de manera pública, pacífica y continua, en virtud de lo valorado en forma precedente y de la presunción establecida en el artículo 915 del Código Civil, dado que surte efecto a favor de la poseedora la presunción de continuidad, valer decir, probado la posesión anterior se presume que se poseyó el tiempo intermedio, lo que es aplicable en el presente caso respecto a los años 1993 a 1996, 1998, 2000 y 2001.

3.10. La accionante ha cumplido los requisitos de tiempo y posesión continua, pacífica y pública alegados se cumplen en forma concurrente (prescripción adquisitiva larga). En tal virtud la actora ha poseído el bien desde el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, más aun evidenciado por la sucesión de actos posesorios posteriores que se corroboran con las documentales anotadas, decurso prescriptorio cumplido al nueve de diciembre del dos mil dos; denotándose el ejercicio de la posesión con el pleno conocimiento y asentimiento de diferentes entidades estatales, inclusive la demandada.

**4. RESOLUCIÓN DE VISTA**

C

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución número treinta y tres de fecha treinta de abril de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento noventa y ocho, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio; sustentando que:

J



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

4.1. Del análisis del caudal probatorio aportado al proceso, este Colegiado concluye que la Congregación de las Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado efectuó actos posesorios sobre el bien, materia de litis, lo cual ha sido corroborado con las declaraciones testimoniales que obran en autos, por un período mayor a 10 años a partir del año 1992. Es menester anotar que no se requiere probar la posesión de todos los años alegados por la demandante, pues de conformidad con el artículo 915 del Código Civil, si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

4.2. La posesión de la congregación se ha realizado de manera pacífica y pública, dada la labor al servicio de la comunidad que desarrollan, lo cual es conocido por la sociedad e incluso, con total acuerdo de la propia demandada, conforme ha quedado acreditado con las testimoniales y documentos que obran en autos.

4.3. Bajo dicho contexto, este Colegiado concluye en que la demandante Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado, ostenta la posesión pacífica, continua y pública, acreditándose el plazo prescriptorio de 10 años, esto es, desde el año 1992 hasta el año 2002.

4.4. En consecuencia, al haber cumplido con dicho plazo antes de la dación de la Ley N° 29618, corresponde amparar la pretensión de la demandante, ello teniendo en cuenta que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de dominio es declarativa, ya que busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquiriría certidumbre mediante la sentencia o resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

Es necesario establecer si la demandante ha adquirido la propiedad del inmueble sub litis vía prescripción adquisitiva de dominio.

**IV. FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.**- Por auto de calificación de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince se ha declarado procedente el recurso de casación planteado por la Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado por las causales:

**i) infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política.** Argumenta la accionante que, la Sala Civil no ha meritado si la demandante –Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado– habría poseído como propietaria del bien, si ésta ha sido realizada de manera continua, pacífica o pública o si la posesión fue ejercida como propietario (en clara alusión al elemento subjetivo de poseer como es *animus domini*). Asimismo, argumenta que no se efectuó un análisis concreto del porqué cumpliría o no los referidos requisitos, limitándose a argumentar que de los medios probatorios se advierte una posesión mayor a los 10 años requeridos por el artículo 950 del Código Civil. Es lógico que la falta de estudio de cada uno de los fundamentos alegados ha conllevado a una flagrante infracción al derecho a la tutela procesal efectiva, dado que no se ha resuelto la incertidumbre generada respecto a la determinación o comprobación del *animus domini*.

**ii) Infracción normativa de la Ley N° 29618 (ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal).** Arguye la recurrente que, la ley denunciada se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

da en el marco de las múltiples ocupaciones indebidas e indiscriminadas realizadas sobre predios de propiedad estatal. Es decir, la naturaleza de la norma se encuentra circunscrita a evitar que se realicen invasiones ilegales sobre la propiedad estatal y con ello acceder al ilegal reconocimiento de la propiedad. Es así, que la aplicación de dicha norma contiene la presunción de propiedad del Estado sobre sus bienes (posesión mediata), pues se realiza al momento de su entrada en vigencia, por lo que mal haría en aplicar en aquellos casos judiciales iniciados después de su publicación y no pretender que este se aplique por el supuesto cumplimiento de los diez años que establece la norma. Es en atención a lo expuesto que el recurrente no comparte la disertación de la Sala de Vista, al considerar que la aplicación de la ley se debe efectuar a partir de la falta de cumplimiento de los diez años requeridos, porque posterior a ello, el posesionario (imaginariamente) se habría convertido en propietario. Sin embargo, es clara la norma, para que este derecho sea reconocido debe existir una declaración judicial, situación que no existía al momento de la dación de la citada norma. No pueden hablar de retroactividad de la norma, dado que para declarar propietario a un tercero se necesita una sentencia judicial pues, no solo cabe presentar la documentación en registros para que se pueda inscribir un derecho de propiedad. Y en este caso, se advierte que tanto la demanda y la sentencia fueron expedidas con fecha posterior a la dación de la norma cuando esta se regula y aplica desde el propio momento de su publicación, por ende, sería incorrecto dejar de aplicar la norma en situación existente al momento de su vigencia.

**iii) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.-** Refiere el casacionista que, no basta que se ejerza una simple posesión de hecho (que vendría a ser el *corpus* ejercicio físico de la posesión) sino que esté revestida del ánimo de poseer como propietario. Asimismo, que esta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

supuesta posesión como propietaria se encuentre debidamente acreditada con el cumplimiento de los requisitos establecidos en nuestra norma sustantiva. Agrega que la Corte Suprema, ha determinado que no es factible que una simple posesión de *facto* convierta al ocupante en propietario del bien, razón por la que ni el arrendatario, comodatario, usufructuario, tenedor de la posesión, entre otros, pueden ejercer la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, por ello, no resulta factible que por la simple posesión del bien, la demandante pueda ser declarada propietaria del mismo, y que la Sala Superior pretenda argumentar que adquirió el derecho para prescribir, cuando no se ha acreditado el *animus* de poder como propietario.

**SEGUNDO**.- En principio, debemos precisar que, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad.

**TERCERO**.- El artículo 950° en su primer párrafo regula la prescripción adquisitiva larga u ordinaria, la cual para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Del texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario, y que todos los requisitos señalados deben concurrir **copulativamente** en el lapso del tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con *animus domini*.

**CUARTO**.- Que, el *animus domini*, como elemento subjetivo, equivale a la intencionalidad de poseer como propietario. Si bien el fundamento de la prescripción es la posesión, también es fundamento la propiedad o la simple tenencia. La posesión inmediata o precaria no convierte al titular



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

del derecho, a quien no ha poseído el bien como propietario por el tiempo que establece la norma, en propietario del bien.

**QUINTO.-** También es uno de los requisitos de la prescripción que la posesión sea pacífica, en ese sentido, nos ilustra la Real Academia Española, el término “pacífico” o “pacífica” hace referencia a algo “tranquilo, sosegado, que no provoca luchas o discordias”, no alterado por guerras o disturbios, que no tiene o no haya oposición, contradicción o alterar en su estado, Cabanellas en su “Diccionario Jurídico”, señala, por Pacifismo: movimiento doctrinal y práctico dirigido a lograr la paz permanente entre las naciones. Constituye también eficaz pasatiempo diplomático mientras se prepara la guerra. Por tanto, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. Dicho de otro modo, conforme a la mejor doctrina, posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza, y continúa en esa forma mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho. En consecuencia la posesión deja de ser pacífica, cuando judicialmente se requiere la desocupación. De igual forma, deben configurarse también los requisitos de continuidad y publicidad; en el sentido de que, en el primer caso, el poseedor no pierda la posesión o sea privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien, es decir, que no se haya visto interrumpida; y en el segundo caso, que la posesión sea pública ante los demás y que corrobore su condición como tal (con el *ánimus domini*).

**SEXTO.-** En el caso de autos, se ha acreditado que la demandante ostenta con una posesión continua por más de 10 años, de manera pacífica al no haber de parte de los propietarios o colindantes reclamo o



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

perturbación alguna ya sea por actos de despojo o a través de requerimientos judiciales; de forma pública y con *ánimus domini*. Ello se acredita con la resolución de alcaldía N° 169 su fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos en el que se señala que el bien inmueble materia de prescripción está siendo usado por el Centro de Salud y Convento "Santa Clara" de las madres de la Caridad del Verbo Encarnado. Al año 2002, la accionante ya habría adquirido el mencionado bien por prescripción. Por tanto el primer (i) agravio denunciado, se despeja con este análisis, no incurriendo la recurrida en un inmotivado pronunciamiento, al haber logrado el mismo análisis en sus considerandos. El *ánimus domini* también se encuentra acreditado, pues se advierte de autos extensa documental como los recibos de autoavalúos, pago de servicios básicos, todos a nombre de la accionante.

**SÈTIMO.-** La regulación contemplada en el artículo 950 del Código Civil sobre los requisitos de la *usucapion* no contiene disposición expresa que exija para la adquisición del derecho de propiedad por dicha vía, además de los ya señalados, sentencia favorable firme por parte del órgano jurisdiccional, criterio éste que se sustenta en el artículo 952 del Código Civil, por cuanto este dispositivo es expreso cuando señala que "*quien adquiere un bien por prescripción*", esto es, quien ya adquirió la condición de propietario de un bien por cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 950, "puede" no dice que "deba", vale decir, es postetativo del adquirente que "entable juicio para que se le declare propietario" y no "para que se le constituya en propietario", esto es, para que se le reconozca como propietario. En el caso sub iudice, habiendo la demandante acreditado en este proceso, una posesión pública, continua, pacífica y con *ánimus domini*, la sentencia en ella dictada es meramente **declarativa**, reconocedora de que luego de la probanza respectiva ha operado ya la *usucapion*. La prescripción adquisitiva es evidentemente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

declarativa, en tanto busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada o un pronunciamiento de contenido probatorio que adquirirá certidumbre mediante la sentencia o resolución, de tal forma que el contenido abstracto de la ley se convierte en una decisión concreta, establecido una relación de derecho entre las partes, de modo que no se puede llegar a una decisión jurisdiccional por la que se considere que el posesionario se ha convertido en propietario del bien, por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva sin que reciba un título que lo considere como tal conforme al trámite judicial, notarial o registral correspondiente. Por estas razones el tercer (iii) agravio debe desestimarse.

**OCTAVO.-** Respecto del segundo (ii) agravio, debemos precisar que la Ley N° 29618 –ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal– entró en vigencia el veinticuatro de noviembre de dos mil diez; la demandante habría adquirido el inmueble sub litis por prescripción en el año 2002 [contados desde el año 1992 que es el referente próximo acreditado para el inicio de su posesión, al año 2002], por lo que dicha ley no le alcanza, si tenemos en cuenta, conforme se ha fundamentado en el considerando que precede, que la prescripción adquisitiva de dominio es meramente declarativa, aunado a que cuando la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales adquirió el inmueble sub litis [veintisiete de mayo de dos mil diez], la demandante ya había adquirido la propiedad por prescripción el año 2002.

**NOVENO.-** Al haberse atendido y proveído las infracciones normativas denunciadas, debe desestimarse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2596-2015  
DEL SANTA**

***Prescripción Aquisitiva de Dominio***

**V. DECISIÓN:**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

**a) INFUNDADO** el recurso de casación de fojas mil doscientos dieciséis, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; en consecuencia, **NO CASARON** la recurrida de fecha treinta de abril de dos mil quince, obrante a fojas mil ciento noventa y ocho, que confirma la sentencia contenida en la resolución N° 26 que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

**b) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Congregación Hermanas de la Caridad del Verbo Encarnado con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio Intervino como ponente el señor Juez Supremo De la Barra Barrera.

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHAVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

*Ksj/Bag*

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA